

Anexo 200915-03

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR EL QUE SE APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS CON EL QUE DEBERÁ CONTAR EL PARTIDO SINALOENSE PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, autónoma en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio del año 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- III. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG004/20 por el cual se designó como Titular de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Consejero Electoral Oscar Sánchez Félix, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Perla Lyzette Bueno torres y al Consejero Electoral Jorge Alberto de la Herrán García.
- V. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG172/2016, por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y, su Publicidad,

así como para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral.

- VI. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG/851/2016, por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Locales para la Conservación de su Registro y su Publicidad, así como Criterios Generales para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, en adelante "LOS LINEAMIENTOS"
- VII. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, en cuyo artículo 1, quinto párrafo, dispone que son sujetos obligados, entre otros, los partidos políticos.
- VIII. En sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, identificándolo con el número INE/CG85/2017.
- IX. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la Resolución IEES/CG035/17, mediante la cual el Partido Sinaloense acreditó el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro, como resultado del proceso de verificación 2017.
- X. El siete de enero de dos mil veinte, mediante oficio número IEES/SE/0001/2020 se le informó al Partido Sinaloense el dato correspondiente al Estado de Sinaloa, referente al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en el proceso electoral inmediato anterior, del cual se desprende el equivalente al 0.26%.
- XI. El once de marzo de dos mil veinte, la organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote de coronavirus denominado COVID-19.
- XII. Mediante acuerdo administrativo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se determinaron medidas preventivas y de actuación con motivo de dicha pandemia, suspendiendo los plazos procesales en la tramitación de procedimientos competencia de este Instituto, así como las labores presenciales, continuando con los programas institucionales y funciones esenciales, así como los trabajos de preparación del proceso electoral local 2020-2021 por medio de herramientas tecnológicas.
- XIII. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función

electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19.

- XIV. El treinta de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General **declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)** y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
- XV. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/JGE69/2020, con el que se dictaron las directrices para el regreso paulatino a las actividades presenciales, así como para el levantamiento de los plazos de las actividades administrativas.
- XVI. Mediante acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio del presente año, se estableció el plan de acción para el retorno al trabajo presencial del personal del Instituto, a partir del 03 de agosto del año en curso, reanudando con ello, los plazos dentro de los procedimientos en trámite competencia de este Instituto.
- XVII. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG192/2020 por el que se establece el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

### C O N S I D E R A N D O

1. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)".* Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
2. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: *"Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".*
3. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

4. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que dispone la Constitución.
5. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 30, párrafo 1 de la mencionada Ley General, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
6. Por otro lado el artículo 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Sinaloa, establece que El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
7. Que el artículo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es un derecho político electoral de los ciudadanos mexicanos, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
8. Que el artículo 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
9. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, incisos c), e) y q), de la Ley general de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos mantener el mínimo de afiliados requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
10. Que en relación con el mínimo de afiliados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Nacional deberá formular una Declaración de Principios, un Programa de Acción y Estatutos, y tratándose de partidos políticos locales, **contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad** o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la**

**entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

11. Que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 4, párrafo primero, inciso a), define como afiliado o militante “El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación”
12. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es causa de pérdida de registro como partido político haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
13. Que el artículo 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la Resolución del Consejo General de este Instituto sobre la pérdida de registro de un Partido Político se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y que no podrá resolverse sobre dicha pérdida en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de dicha Ley sin que previamente se oiga en defensa al Partido Político interesado.
14. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto.
15. Que el artículo 146, párrafo primero, fracciones XIII y XXII), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]” y Resolver, en los términos de esta ley, el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;
16. Que según lo dispone el artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral.
17. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG85/2017, estableció el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
18. Que en atención a lo previsto por el numeral 1, inciso h), del punto séptimo, de “LOS LINEAMIENTOS”, que señala como una de las obligaciones de este Instituto la de

informar a los Partidos Políticos Locales (en adelante PPL) la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro; y como se menciona en el antecedente XI de la presente resolución, con fecha 07 de enero de 2020, mediante oficio número IEES/SE/0001/2020 se le informó al Partido Sinaloense el dato correspondiente al Estado de Sinaloa, referente al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral referido, del cual se desprende que el equivalente al 0.26% es el siguiente:

Fecha	Entidad	Padrón Electoral		Total padrón electoral	Equivalente al 0.26%	Mínimo de afiliados requeridos para conservar registro
		Nacional	Extranjero			
1 de julio de 2018	Sinaloa	2,139,390	11,593	2,150,983	5,592.56	5,593

19. Que de conformidad con lo establecido en el punto Décimo Primero de "LOS LINEAMIENTOS", los PPL deben capturar en el Sistema, permanentemente, los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al partido político y para el proceso de verificación solo se considerará la información capturada hasta el treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos.
20. Que el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, entre ellos el procedimiento de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos para la conservación de su registro.  
  
Este acuerdo dio origen a que se cerrara el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos tres días antes del plazo señalado en "LOS LINEAMIENTOS" que era el 31 de marzo de 2020.
21. Que el veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/JGE69/2020, con el que se dictaron las directrices para el regreso paulatino a las actividades presenciales, así como para el levantamiento de los plazos de las actividades administrativas.
22. Que derivado de lo anterior, el siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG192/2020 por el que se establece el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro, y en el considerando 3 de este acuerdo, expuso de manera clara los motivos que sustentan la determinación de instaurar este procedimiento, como se puede leer a continuación:

### ***“Necesidad de verificar los padrones de personas afiliadas***

*Los PPN tienen la obligación de mantener el número de personas militantes requeridas en las leyes respectivas para su constitución y registro; es decir, deberán contar con 3,000 personas militantes en por lo menos 20 entidades federativas, o bien, 300 en por lo menos 200 Distritos Electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militancia en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.*

*El Consejo General, en los Lineamientos aplicables, estableció el proceso para llevar a cabo la verificación de los padrones de personas afiliadas, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para obtener el “Total de Registros Válidos” que conforman el padrón de personas militantes de los PPN.*

*La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto a la obligación de mantener el número mínimo de personas afiliadas, se limita a la revisión de la información que éstos proporcionen a la autoridad electoral; por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de la militancia que impliquen la baja o alta de registro, a efecto de realizar una verificación objetiva y precisa de los padrones de los PPN, atendiendo con ello al principio de certeza con que el Instituto debe regir su actuación.*

*Por lo que, la obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones de personas militantes, considerando que la necesidad de que éstos estén integrados por un número mínimo de personas ciudadanas afiliadas es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la ley.*

*Asimismo, a fin de garantizar que los PPN que contendrán en el próximo Proceso Electoral Federal cumplen con los requisitos que les exige la ley en materia de afiliación y considerando la cercanía para el inicio de éste, resulta necesario que la autoridad lleve a cabo el procedimiento de verificación con la mayor prontitud y bajo los principios de certeza y legalidad que rigen su actuación.*

*Debe tomarse en cuenta que con el Acuerdo INE/CG33/2019 aprobado por el Consejo General, los PPN se dieron a la tarea de revisar, actualizar y sistematizar sus padrones de personas afiliadas, con el propósito de que los mismos estén conformados con los datos de la ciudadanía de la cual efectivamente cuentan con la documentación soporte que acredita su afiliación.*

*En este sentido, con base en los padrones depurados y consolidados derivados de este procedimiento, el Instituto debe realizar la compulsas de la totalidad de los registros que integran los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos contra padrón electoral con corte reciente y verificar que los registros que hayan sido cargados o capturados a partir de enero de dos mil veinte no se encuentren duplicados con otros partidos políticos.*

### ***Seguridad sanitaria***





Como quedó asentado en el apartado de Antecedentes, la Secretaría de Salud emitió una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, la cual contempla un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de medidas extraordinarias.

En el marco de la estrategia general para la nueva normalidad, como la nombró la autoridad federal sanitaria, se establecieron directrices para que los centros de trabajo cuenten con mecanismos generales de promoción de la salud y seguridad sanitaria contempladas en los Lineamientos específicos para la reapertura de las actividades económicas, lo que apoya en la reanudación de actividades no solamente de esa índole, sino también en el ámbito administrativo.

Paralelamente, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, Covid-19, entre ellos, los relativo al proceso de verificación de padrones.

Como parte de dicho proceso, las autoridades electorales competentes llevarían a cabo la revisión de los padrones de personas militantes de 7 (siete) PPN y 53 (cincuenta y tres) PPL, en 25 (veinticinco) entidades, entre éstas Coahuila e Hidalgo que se encuentran en Proceso Electoral Local; sin embargo, a raíz de la suspensión de actividades dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el procedimiento de verificación de los padrones de PPN y PPL no se ha realizado en el periodo previsto por los Lineamientos que regulan dichos procesos, mismos que contemplan los meses de abril a agosto para cumplir con dicha tarea, considerando el corte al treinta y uno de marzo del año previo al de la Jornada Electoral federal ordinaria.

Entre las medidas complementarias aplicadas debido a la contingencia sanitaria, el veintiocho de marzo de dos mil veinte quedó inhabilitado el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos para que los partidos políticos concluyeran con la captura y carga de sus registros, faltando 4 (cuatro) días naturales para la conclusión de la fecha establecida en los Lineamientos respectivos para el cierre del sistema (treinta y uno de marzo).

No obstante, este Consejo General estima necesario establecer la reanudación del proceso de verificación de los padrones de los PPN, a fin de constatar que los partidos políticos que habrán de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 cumplen con el requisito de contar con el número mínimo de personas afiliadas exigido por la ley para conservar su registro.

Lo anterior, tomando en cuenta que si bien continúa la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), existen diversas disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias que permiten reanudar actividades esenciales a través de la implementación de protocolos de seguridad sanitaria, que garantizan que la continuidad de actividades se desarrolle bajo las condiciones necesarias para asegurar el derecho a la salud de todas las personas.

Es importante destacar, que resulta indispensable reanudar el proceso de verificación a fin de constatar el requisito aludido bajo un procedimiento abreviado que, a la vez, permita verificar el cumplimiento del número mínimo de militancia, que garantice que los actores políticos que contendrán en el Proceso Electoral Federal cumplen con el porcentaje exigido para conservar el

registro como PPN, requisitos que les permite postular candidaturas como una opción elegible ante la ciudadanía.

Con esta determinación, también se garantiza el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre otros, el de libre afiliación, así como que esta autoridad cumpla los principios rectores de la función electoral.

En el mismo sentido, a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos de las personas, resulta necesario la reanudación del proceso para que los PPN estén en posibilidad de actualizar los padrones de militantes con base en las modificaciones derivadas de las solicitudes de la ciudadanía en el sistema.

Por su parte, resulta indispensable mencionar que no es viable continuar la suspensión del proceso de verificación de los padrones de personas militantes de los PPN, a pesar de las actuales condiciones sanitarias en el país, toda vez que, ante la cercanía del Proceso Electoral por iniciar, la verificación debe realizarse previo al inicio de éste, toda vez que esta autoridad debe constatar el cumplimiento de los PPN respecto del requisito legal para la conservación del registro.

En este sentido, debe precisarse que si bien, a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, se continúa con emergencia sanitaria a nivel nacional; la única actividad que deberán desarrollar los PPN bajo el procedimiento que se implementa no implica concentración o interacción de personas, toda vez que, consiste en la captura o carga de registros de personas afiliadas, únicamente durante los 4 (cuatro) días naturales faltantes y que fueron suspendidos, lo cual se hace a distancia a través del sistema, lo que facilita restringir la concentración e interacción de personas.

Por ello, este Consejo General, a fin de dar cumplimiento a sus atribuciones, privilegiando la tutela de la integridad física de los actores y el personal del Instituto, durante el proceso de verificación 2020 no instrumentará todas las etapas establecidas en los Lineamientos aplicables, limitándose a verificar exclusivamente el número de registros "válidos" con que cuente cada partido político, una vez que se compulsen la totalidad de los registros capturados en el sistema contra padrón electoral y entre los padrones de personas militantes de los partidos políticos; por lo que, se llevará a cabo, un procedimiento abreviado. Es decir, el número mínimo de personas afiliadas se tomará con los registros "válidos" que no se encuentren en el supuesto de doble afiliación y que, por tanto, se tiene certeza que se trata de registros únicos. La etapa de verificación relativa a la doble afiliación se llevará a cabo de forma posterior, como parte de la verificación permanente, y a través de la misma los PPN únicamente podrán, de ser el caso, incrementar el número de registros "validos".

En ese contexto, este Consejo General estima necesaria la reanudación del proceso de verificación del número mínimo de personas militantes, en cumplimiento de sus obligaciones previstas en la ley y con el fin de garantizar que los PPN como entidades de interés público cumplen con los requisitos establecidos para conservar su registro y que la ciudadanía ejerza plenamente el derecho consagrado en la CPEUM y tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, relativo a la libre asociación".

23. Que de conformidad con el Considerando 4 del acuerdo INE/CG192/2020, el procedimiento abreviado consiste en lo siguiente:

"(...)

### **1. Apertura del Sistema**

*Del 8 al 11 de agosto de 2020, quedará abierto el sistema para que los partidos políticos concluyan con la captura y carga de nuevos registros, así como de las bajas que en su caso procedan. Lo anterior, para cumplir con los cuatro días restantes del plazo que fue suspendido el pasado 27 de marzo mediante Acuerdo INE/CG82/2020. La apertura del sistema será notificada de manera electrónica a las representaciones de los PPN ante este Consejo General una vez aprobado el presente Acuerdo.*

### **2. Migración de registros**

*Una vez que concluya el procesamiento de los registros capturados por los PPN en los cuatro días que se habilitará el sistema, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, migrará los registros "válidos" al estatus de "registrado", así como los estatus 19: "Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión" y 20: "Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsión", a los estatus 2 "Registrado con otro Partido Político" y 4 "Registrado en el mismo y otro Partido Político", respectivamente; lo anterior, con el propósito de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pueda llevar a cabo la compulsión contra padrón electoral federal.*

*Derivado de lo anterior, la salida pública del sistema no presentará resultados de búsqueda y descarga de padrones durante la vigencia del procedimiento, por lo que se informará a la ciudadanía a través de la página del Instituto que los padrones de personas afiliadas se encuentran en proceso de verificación.*

*Cabe precisar que, ante las actuales condiciones sanitarias, los registros duplicados **no fueron notificados a los partidos políticos para su subsanación** o, en su caso, para que se pronunciaran conforme a su interés, por lo que, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, en su oportunidad se dará vista de ello a los institutos políticos.*

*Por otra parte, se eliminará de la base de datos los registros con inconsistencias detectadas durante el proceso permanente —del 1 de septiembre de 2017 al 27 de marzo de 2020— los cuales incluyen registros no subsanados; es decir, aquellos que en algún momento se identificaron como duplicados con otros partidos políticos y concluido el plazo para subsanar dicha inconsistencia los partidos políticos no se pronunciaron al respecto, y los que causaron baja del padrón electoral y por tanto se encuentran en los supuestos de libro negro de acuerdo al catálogo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.*

### **3. Compulsión contra padrón Electoral**

*La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la totalidad de registros de los partidos políticos se encuentra disponible para su descarga y compulsión contra padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte.*

*Lo anterior, a efecto de que los padrones de personas afiliadas sean compulsados contra un padrón electoral actualizado a la fecha más próxima del cierre del sistema, en esta ocasión será contra el padrón con cierre a la fecha mencionada, en lugar del treinta y uno de marzo de dos mil veinte, con motivo de la suspensión decretada.*

#### **4. Resultado de la verificación**

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluida la compulsión correspondiente, cargará al sistema el resultado y los registros se clasificarán en el mismo de acuerdo al estatus correspondiente:

*“Válido”:* Registros encontrados en padrón electoral y que no están duplicados en el sistema.

*“Inconsistencias”:* Registros no encontrados en padrón electoral, localizados en libro negro (bajas del padrón) o duplicados en otro(s) partido(s) político(s) o al interior del padrón del propio partido.

#### **5. Informe**

Con el resultado de la compulsión contra el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentará en la primera semana de septiembre, un Informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y posteriormente será puesto a consideración del Consejo General, en el que se señalarán las actividades que se llevaron a cabo, así como el número de registros “válidos” con que cuenta cada PPN para el cumplimiento del número mínimo de militantes equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección ordinaria federal (233,945); es decir, no serán incluidos los registros con “inconsistencias”.

Lo anterior, toda vez que, de llevarse a cabo la etapa de subsanación de registros, el Consejo General no estaría en aptitud de conocer sobre el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas previo al inicio del Proceso Electoral Federal, aunado a que se verían afectadas las actividades preparatorias de los PPN relativas a éste.

Cabe precisar que, debido a la migración de registros, durante el tiempo que esté vigente el proceso abreviado la salida pública del sistema —en la cual se encuentran publicados los padrones de personas afiliadas de los PPN— quedará inhabilitada. Lo anterior, en razón de que los registros serán objeto de compulsión.

En consecuencia, los PPN no podrán cancelar registros en el sistema durante el desarrollo del proceso abreviado, ya que el mismo se quedará sin información en tanto no se concluya con la compulsión respectiva, por lo que, a fin de que los partidos políticos no vulneren el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, deberán informar a ésta lo que resulte de su solicitud y en caso de ser procedente la renuncia a la militancia y que el registro de las personas se encuentren publicados en su portal de Internet, deberán cancelar sus datos personales y proceder de igual forma en el sistema, una vez que éste sea habilitado de nueva cuenta, a efecto de que la publicación de los padrones de personas militantes que se encuentra en la página de Internet de este Instituto se actualice con la información de los registros “válidos” que resulten de la verificación menos las cancelaciones pendientes por aplicar. En las cancelaciones que los PPN realicen, la fecha de baja que deberá ser capturada (en el campo denominado “fecha de recepción”), es la misma que aparece consignada en el escrito de baja o renuncia correspondiente.

24. Que el mismo Considerando 4 del multicitado acuerdo INE/CG192/2020, se razona lo siguiente respecto a la obligación normativa de los OPL para llevar a cabo la verificación de los padrones de personas afiliadas de los PPL, para constatar que cumplen con el número mínimo de militantes:

*“Los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, numeral 1, de la LGIPE.*

*Por otra parte, dicha ley en el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), dispone que corresponde a los OPL ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley. Así como las demás que determine esa ley, y aquellas no reservadas al Instituto.*

*En este sentido, los OPL en ejercicio de su autonomía deberán determinar bajo qué mecanismo llevarán a cabo el proceso de verificación y, por ende, los plazos a los cuales se sujetarán, en el ámbito de su competencia, derivado que el proceso de verificación se vio afectado por la actual pandemia que obligó a instrumentar las medidas de sanidad adoptadas por las autoridades federales y locales.*

*Ante las circunstancias excepcionales, este Instituto pone a consideración de cada uno de los OPL el procedimiento que llevará a cabo para la verificación de los padrones de las personas afiliadas de los PPN, por lo cual, con independencia al procedimiento que se establezca a nivel local, deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos si se ajustará al procedimiento que se aprueba en el presente documento o si posterga la realización de la verificación.”*

25. Que en concordancia con lo anterior, los puntos de Acuerdo noveno y duodécimo del acuerdo INE/CG192/2020, establecen lo siguiente:

**Noveno.** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a los Organismos Públicos Locales el presente Acuerdo, para que éstos a su vez notifiquen a los Partidos Políticos Locales el documento que se aprueba.*

**Duodécimo.** *Los Organismos Públicos Locales deberán informar a más tardar el once de agosto de dos mil veinte, si llevarán a cabo el proceso de verificación a fin de que se realicen las gestiones necesarias para el traslado de información y la compulsión de la totalidad de los registros capturados o cargados por los Partidos Políticos Locales de su demarcación.*

26. Que en cumplimiento a lo señalado en el punto de Acuerdo noveno del acuerdo INE/CG192/2020, al que se hace referencia en el Considerando anterior, este Instituto notificó al Partido Sinaloense el acuerdo de referencia, mediante oficio número IEES/SE/0167/2020 de fecha once de agosto de 2020.

27. Que en cumplimiento al punto de Acuerdo duodécimo del acuerdo en mención, el siete de agosto se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6714/2020 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (UTVOPL) solicitando a este organismo pronunciarse respecto a su determinación de

adherirse al procedimiento abreviado de verificación aprobado mediante el Acuerdo mencionado.

28. Que con fecha once de agosto de 2020, y atendiendo lo señalado en el punto de Acuerdo duodécimo del multicitado acuerdo, así como a lo solicitado por la DEPPP en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6714/2020, se remitió el oficio número IEES/SE0165/2020, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le notificó que este Instituto llevaría a cabo el procedimiento abreviado para la verificación del mínimo de personas afiliadas al Partido Político Local, en los términos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG192/2020.
29. Que con fecha trece de agosto de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Instituto a través de la UTVOPL, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6775/2020, mediante el cual informó que el Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos sería aperturado de las 00:00 horas del día 15 y hasta las 23:59:59 horas del día 18 de agosto del año en curso, para que el Partido Político Local, hiciera la captura, cancelación o carga de los registros de las personas afiliadas que no alcanzaron a capturar en el mes de marzo por el cierre del sistema, en virtud de la suspensión de los plazos por motivos de la pandemia del COVID-19.
30. Que esta información le fue notificada al Partido Sinaloense, mediante oficio número IEES/SE/0177/2020 de fecha 14 de agosto de 2020, mismo que fue recibido por el partido ese mismo día.
31. Que una vez concluidas las actividades anteriores, la DEPPP, informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6818/2020, que los registros capturados por los PPL se encontraban disponibles en el Sistema para que, a través del área correspondiente, fueran descargados y se llevara a cabo la compulsión de estos contra el padrón electoral federal con corte al treinta uno de julio de dos mil veinte.

La compulsión electrónica de los padrones capturados por los PPL en el Sistema de cómputo, se agruparon a los registros capturados en los supuestos siguientes:

“Total de registros”: Se denomina al conjunto de registros capturados por el partido político en el sistema de cómputo, resultado de la suma de “Registros Válidos” y “Registros no válidos”, es decir aquellos con inconsistencias.

“Registros Válidos”: Aquellos registros que se encontraron en el Padrón Electoral Federal y que no caen en alguno de los supuestos de “Registros no válidos”.

“Registros no válidos”: Aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral, los duplicados al interior y/o con dos o más partidos políticos y los que causaron baja del padrón electoral (libro negro) de conformidad con lo establecido en el

punto Décimo Segundo, numeral 1, inciso c) de "LOS LINEAMIENTOS". Éstos se clasifican en los subgrupos siguientes:

- "Defunción", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- "Cancelación de trámite", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- "Duplicado en padrón electoral", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- "Datos personales irregulares", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- "Datos de domicilio irregular", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- "Registros no encontrados", aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo, se consideran "Registros no válidos" los registros que se encuentren en los supuestos siguientes; pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación y formatos de credencial robados.

32. Que el resultado de la compulsión fue cargado al Sistema e informado a este Instituto el veintisiete de agosto del año en curso, través de la (UTVOPL), mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se menciona, que la DERFE ha concluido la compulsión de los registros capturados por los partidos políticos locales en el Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, y que los registros de encuentran disponibles y clasificados en el propio Sistema, conforme al estatus resultante de la compulsión

33. Que los registros en el Sistema del padrón de personas afiliadas del Partido Sinaloense, quedaron de la manera siguiente:

Partido Político Local	Total de registros	Registros "válidos"	Registros con inconsistencias
Partido Sinaloense	170,702	145,941	24,761

34. Que como quedó señalado en el Considerando 18 de la presente Resolución, el número mínimo de personas afiliadas que debe tener el Partido Sinaloense para conservar su registro es de 5,593 (cinco mil quinientos noventa y tres) y de acuerdo con la información que obra en el Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, tiene un total de 145,941 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y uno) registros clasificados como válidos, cifra mucho mayor a la que se requiere como mínimo para la conservación de su registro como partido político local.
35. Que de acuerdo con el procedimiento abreviado, una vez que se tenga la información referente al número de registros "válidos" con que cuentan los PPL, solo se dará vista a aquel partido político que no cuente con el número de registros de personas afiliadas equivalentes al 0.26% del padrón electoral estatal utilizado en la última elección ordinaria local, que para el caso es de 5,593 (cinco mil quinientos noventa y tres), de los registros que se hubieran clasificados en los estatus "19. Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsas" y "20. Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsas", situación que no se actualiza en el presente caso, por lo que se debe continuar con el siguiente paso que conforme a lo establecidos en el Acuerdo INE/CG85/2017, es emitir la resolución correspondiente.

Cabe precisar que, a partir del 04 de septiembre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral, habilitó el Sistema permanentemente para que el partido local realice las altas y bajas de registros de su padrón de personas afiliadas. Asimismo, se le dará vista de los registros duplicados que se detectaron durante el proceso abreviado de verificación y de los registros que, en lo sucesivo, se ubiquen en este supuesto, a efecto de que en el plazo correspondiente, el partido político local señale lo que a su derecho convenga, de conformidad con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

36. Que de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 40, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Local deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y bajo ninguna circunstancia el número total de afiliados podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, incisos c), e) y q) de la Ley General de Partidos políticos, es obligación de los Partidos Políticos mantener el mínimo de afiliados requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.



37. Que en atención a lo señalado en el punto Décimo Quinto de “LOS LINEAMIENTOS”, y con base en los Considerandos que anteceden, el Partido Sinaloense cuenta con un total de 145,941 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y uno) “Registros válidos”, por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.
38. Qué asimismo, el Partido Sinaloense cumple con el número mínimo de afiliados en más de las dos terceras partes de los municipios de la entidad, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, de donde se desprende que en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado deben contar con un número de afiliados mínimo equivalente al 0.26% del Padrón Electoral del municipio de que se trate, como se detalla a continuación:

Municipio	CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL AL 01 DE JULIO DE 2018	TOTAL DE AFILIADOS EQUIVALENTE AL 0.26%	REGISTROS VÁLIDOS 2020
001 Ahome	327,214	850.76	21,806
002 Angostura	36,034	93.69	4,651
003 Badiraguato	22,621	58.81	825
004 Concordia	19,589	50.93	1,605
005 Cosalá	12,214	31.76	2,170
006 Culiacán	686,380	1784.59	46,029
007 Choix	23,285	60.54	780
008 El Fuerte	71,883	186.90	5,180
009 Elota	31,535	81.99	1,339
010 Escuinapa	41,058	106.75	1,953
011 Guasave	208,469	542.02	17,083
012 Mazatlán	353,618	919.41	23,142
013 Mocorito	34,919	90.79	2,196
014 Rosario	37,416	97.28	2,815
015 Salvador Alvarado	62,207	161.74	3,243
016 San Ignacio	15,343	39.89	1,741
017 Sinaloa	62,730	163.10	2,763
018 Navolato	104,468	271.62	6,620
<b>Total</b>	<b>2,150,983</b>	<b>5,593</b>	<b>145,941</b>

39. Que con fundamento en el punto Décimo Quinto, numeral 5, en relación con el punto Décimo Noveno, numeral 4 de “LOS LINEAMIENTOS”, el padrón de afiliados del Partido Sinaloense será publicado en la página electrónica del Instituto, una vez que haya quedado firme la presente Resolución. Dicha publicación contendrá los siguientes datos: apellido paterno, materno, nombre (s), municipio y fecha de afiliación.
40. Que en relación a lo anterior, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el punto Décimo Primero de “LOS LINEAMIENTOS”, los registros que no hayan sido

capturados en su momento en el sistema informático, así como las afiliaciones posteriores a la realización de la compulsión, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior en cumplimiento a lo previsto en "LOS LINEAMIENTOS", ello no conlleva en modo alguno un pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral respecto de su validez, dado que el derecho de asociación de las y los ciudadanos consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio específico respecto de los asuntos políticos del país está reconocido en el artículo 35, fracción III constitucional, debe garantizarse en todo momento en los términos previstos en la propia Constitución.

41. Que de conformidad con lo establecido en el punto Décimo Quinto de "LOS LINEAMIENTOS", el Órgano Electoral Local procederá a emitir Dictamen para determinar si los PPL cuentan con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro a más tardar el treinta de agosto del año previo a la elección federal ordinaria.

Sin embargo, derivado de la suspensión de plazos aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG82/2020, no fue posible emitir la presente Resolución al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, como lo señala el lineamiento Décimo Tercero de "LOS LINEAMIENTOS".

42. Que en razón de los Considerandos anteriores, y en cumplimiento de la última etapa del procedimiento abreviado para resolver respecto al cumplimiento del mínimo de afiliados del Partido Sinaloense para la conservación de su registro, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el punto Décimo Tercero de "LOS LINEAMIENTOS" la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de dos mil veinte, aprobó el presente Proyecto de Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 9; 35, fracción III; y 41, párrafo segundo, Bases I y V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 30, párrafos 1 y 2; 54, párrafo 1, incisos b) y d); y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2; 4, párrafo 1, incisos a); 10, párrafo 1, incisos a) y c); 25, párrafo 1, incisos a), c), e) y q); 94, párrafo 1, inciso d) y 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 138 y 146, párrafo primero, fracciones XIII y XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y, su Publicidad, así como para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; el Procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local; el acuerdo INE/CG192/2020 por el que se aprobó el procedimiento abreviado para la verificación de los

padrones de personas afiliadas a los partidos políticos y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 146, párrafo primero, fracciones XIII y XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Consejo General dicta la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido Sinaloense acreditó un total de **145,941 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y uno) “Registros válidos”** además se identifica que cumple con el mínimo de afiliados en más de doce municipios del Estado y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados del Partido Sinaloense en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Representante del Partido Político Local denominado “Partido Sinaloense” y a los Representantes del resto de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

  
MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente resolución fue aprobada por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada a los quince días del mes de septiembre de 2020.